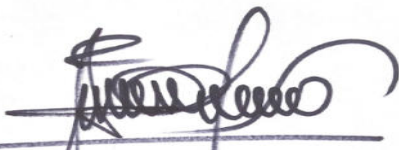




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2023-00415-00. En escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando decretar la terminación por pago total de las obligaciones demandadas, levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, desglose de las garantías con la expresa anotación de la citada cancelación y sin derecho a costas; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades y ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Enero 31 de 2024.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41001-41-89-004-2023-00415-00

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"

Demandado: JOSE LEONARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA.

En escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y sin derecho a costas.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede, y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Clara B